

Excmo Señor

Don Eulogio Ullate y Ullate mayor de edad
vindo y vecino de esta villa á V.E. con el debido
respeto expone

Que en esta villa se trata de constituir legalmente
con arreglo á la Ley de asociaciones un Casino ó centro
de recreo denominado "Murchautino" y al objeto de
cumplir las disposiciones vigentes sobre el particular, ten-
go el honor como Presidente del mismo de elevar á
V.E. por conducto de esta Alcaldia el Reglamento
duplicado por que se ha de regir el mismo para
la superior aprobacion y poder legalmente constituirse

Por todo lo expuesto á V.E. suplico se sirva aprobarlo
á la mayor brevedad y comunicarlo á esta Alcaldia
para poder estar reunidos sin faltar á la ley antes
citada

Gracia que no dudo alcanzar de V.E. cuya
vida quando Dios mm. ant.

El Presidente
Eulogio Ullate

Reglamento

3

Reglamento para el Casino denominado "Murchantino" que se trata de establecer en esta villa en la casa de Don Eusebio Calahorra calle Mayor, sin número piso principal, que ha de presentarse a la aprobación del ^{señor} ~~bueno~~ Señor Gobernador civil de esta provincia.

Capítulo 1.º

Artículo 1.º El objeto de esta sociedad es, proporcionar a los señores que la compongan decoroso y lícito recreo, no consintiendo juegos prohibidos por la Ley.

Art.º 2.º Este Casino se constituye con los Señores firmantes del pliego que ya tiene en su poder Don Eusebio Calahorra, y con los que en lo sucesivo formen parte de la sociedad.

Art.º 3.º Para ser socio se necesita obtener el ingreso previa la presentación por uno de los Señores indicados anteriormente, que firmará la solicitud que ha de estar ocho días expuesta en el cuadro correspondiente y una vez cumplido, este requisito, obtener en Junta General que al efecto se convoque, la mayoría absoluta de los concurrentes.

Art.º 4.º Acuerdado encuentra las condiciones del local en que ha de constituirse el Casino, se limita por ahora, el número de socios al que la Junta General considere suficiente.

Art.º 5.º Todo socio tiene derecho a presentar bajo su responsabilidad, uno o varios transeuntes, que podrán concurrir al Casino, tan solo por quince días.

Art.º 6.º El Consejo cuidará de no permitir la entrada al Casino a ninguna persona que no sea socio o transeunte, y caso de transgresión de este artículo, incurrirá en la multa que la Junta Directiva

determine, que no podrá ser menor de una quinta, por cada falta a dicha obligación.

Art. 7.º El treinta y uno de Diciembre de cada año tendrá lugar una junta general para la elección de la Directiva y examen y aprobación de cuentas, y además se celebrarán cuantas el Señor Presidente estime oportunas, o soliciten los Señores socios, que harán la petición por escrito firmado al menos, por la tercera parte de los presentes en la localidad.

Art. 8.º Las Juntas Generales se celebrarán en el local del Casino que oportuno se estime y serán válidos los acuerdos que tomen, cuando a ellas asista la mitad mas uno de los señores socios fundadores presentes en esta localidad.

Art. 9.º Si en alguna de las primeras sesiones no se reuniese este número de la mitad mas uno, se convocará, dentro de los ocho días a otra segunda, y tomarán acuerdo definitivo la mayoría de los asistentes, no siendo por supuesto para el objeto de la disolución de la Sociedad, alteración de la cuota contributiva, admisión de socios, o modificación en todo o en parte de este Reglamento, para lo que siempre se requerirá la concurrencia de la mitad mas uno de los socios fundadores presentes en esta localidad y mayoría absoluta.

De los socios.

Artículo 10.º Habrá dos clases de socios, o sea fundadores, y de número.

Y de los esos socios satisfarán mensualmente la cantidad de veinticinco céntimos.

mensuales mientras pertenezcan a la Sociedad, y para librarse de esta obligacion, deberán despedirse, por escrito dirigido al Señor Presidente, con dos meses de anticipacion.

Art.º 11.º Para ser socio fundador se necesita solicitarlo en la forma prevenida en el art.º 8.º abonando tres pesetas adelantadas; con estas tres pesetas se considerará satisfecha la primera anualidad, a partir del ingreso como tal socio.

Art.º 12.º Para ser socio de número no se necesita pagar mas que los veinticinco centimos mensuales establecidos, pero estos Señores, no tendrán voz ni voto en las Juntas o sesiones que se celebren en el Casino.

De la Junta Directiva

Artículo 13.º La Junta Directiva se compondrá de un Presidente, Vice-presidente y de un Secretario que hará de Tesorero.

Capitulo segundo.

1.º Del Presidente = Vice-presidente y Secretario.
Corresponde al Presidente

1.º Hacer observar el Reglamento, presidir las juntas, sostener el orden, prohibir se profieran palabras malsonantes, y procurar la armonia entre los socios.

2.º Autorizar con su firma, los acuerdos de la Sociedad y todos los documentos de importancia que produzcan derechos u obligaciones para la misma.

3.º Oír las quejas que de palabra ó por escrito se expongan los Señores socios corrigiendo lo que á su juicio constituya falta.

4.º Autorizar con su firma los pagos y cobros que de hacerse por cuenta de la Sociedad.

Del Vice-presidente.

Artículo 15.º Corresponde al Vice-presidente sustituir al Presidente en ausencias y enfermedades.

Del Secretario Tesorero

Artículo 16.º Corresponde al Secretario Tesorero redactar las actas y firmarlas con el Presidente en el libro que llevaré al efecto, estender los recibos que han de pasar á los Señores socios y llevar cuenta de los pagos y cobros que se verifiquen y presentará á la Junta las cuentas correspondientes.

Del Conserge.

Artículo 17.º El Conserge de la Sociedad lo será el mencionado Don Eusebio Calahorra que tendrá las obligaciones siguientes.

1.º Procurar que en el local del Casino no entren mas que los señores socios; cobrar las mensualidades y dar cuenta de las mismas, al Señor Tesorero.

2.º Dar á la Sociedad la habitacion del piso principal de su citada casa que dá á la Calle Mayor, ó sea el Salón con dos balcones, y caso de necesidad podrá la Junta Directiva ocupar por el momento otra de las habitaciones que le facilitaría el Señor Conserge en su propia casa.

3.^a Además tendrán a su disposición el retrete, o corral que existe en la misma la casa.

4.^a Todos los muebles y enseres que haya dentro del Casino son de la propiedad del Señor Conserje, así como luces que haya en el mismo, las que tendrá la obligación de tenerlas encendidas, durante las horas que marque este Reglamento mas adelante.

5.^a Proporcionará las bebidas y demas artículos que se acostumbra a consumir en esta clase de sociedades.

6.^a Por dicha cesion de la habitacion indicada, recibirá el Señor Conserje el importe de las cuotas mensuales correspondientes a los tres socios, siempre que no excedan de Cuatrocientas pesetas anuales que se fija como máximo, pues el uso de esta cantidad quedará en beneficio de la Sociedad para lo que esta tenga por conveniente disponer, distribuyéndose el sobrante entre los socios fundadores, caso de disolucion de esta Sociedad.

7.^a El Conserje no tendrá derecho a exigir por la cesion de habitaciones y servicios indicados, mas que el importe de las mensualidades que deben satisfacer los Señores socios aunque estas no lleguen a las cuatrocientas pesetas indicadas.

8.^a También será obligación del Conserje fijar en un cuadro especial el importe de los artículos de consumo que se expendan a la Sociedad, y el de las barajas, luces especiales para juegos determinados, cuyo cuadro será aprobado por la Junta Directiva.

9.^a Durante los meses de invierno estará el Casino abierto hasta las once y media, y en verano, hasta las veinte y cuatro.

Merchante 5.^o de febrero de 1906.

El Presidente

Eulogio V. Mateo

[Signature]

sentado por duplicado en este Gobierno a los qu
tos que determina la vigente ley de Anuncios

Pamplona 16 de febrero de 1906.

El Gobernador

J. P. Andueza

